

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 19 de abril del año 2024

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 321

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 *Ibidem*, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

La señora **MARIA STELLA BERNAL LEÓN GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez.

Una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el **25 de agosto de 2022**, en donde este Despacho profirió **sentencia No. 058**, en la que ordenó:

*“...SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **MARÍA STELLA BERNAL LEONGOMEZ** la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2012 conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial de **\$1.366.801**, con los ajustes legales anuales.*

***TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada COLPENSIONES, respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de mayo de 2016.*

Se declaran no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora **MARÍA STELLA BERNAL LEONGOMEZ** la suma de diecisiete millones setecientos quince mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$17.715.364.00) por concepto del retroactivo pensional (indexado) causado por las diferencias habidas desde 8 de mayo de 2016 hasta el 25 de agosto de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Las diferencias que se causen hasta el pago de la suma que aquí se condena, se continuarán indexando mes a mes.

QUINTO: *La demandada deberá descontar del retroactivo pensional de la accionante, las sumas que por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS a la que se encuentre afiliada.*

SEXTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, y se estiman como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la demandante.

SÉPTIMO: *En caso de no ser apelada la presente sentencia, **CONSÚLTESE** esta decisión ante el Superior por haber sido adversa a la demandada COLPENSIONES.*

OCTAVO: *INCORPORAR a esta providencia, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario."*

La anterior decisión fue objeto de apelación por la parte demandante además del grado jurisdiccional de consulta, trámite que fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, mediante sentencia del **26 de junio de 2023** que modificó el fallo proferido por este Juzgado como se indica a continuación:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, objeto de consulta, en el sentido de fijar como mesada pensional para el año 2012 la suma de **\$1.293.728,00**, conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en razón a 14 mesadas anuales, a partir del **1° de abril de 2012**, sin perjuicio de los reajustes de Ley, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, objeto de consulta, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** y en favor de la señora **MARÍA STELLA BERNAL LEONGOMEZ** por concepto de retroactivo indexado por las diferencias pensionales exigibles a partir del 7 de abril de 2016 al 31 de mayo de 2023, en monto de **\$8.094.324**, sin perjuicio de las diferencias

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

que se causen a futuro; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de COLPENSIONES dado el fracaso del recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte. (...)"

Por parte de este Juzgado se profirió auto de obediencia al Superior el día **14 de noviembre de 2023**, notificado mediante anotación en estado número **167** del 15 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha **5 de diciembre de 2023**, quedando a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la parte demandante, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) M/CTE.**

La petición de ejecución se presentó el **6 de diciembre de 2023.**

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las decisiones judiciales proferidas los días veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por este Juzgado y veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

Las providencias base de la ejecución, se dictaron dentro de un proceso ordinario, en el que, entre otras cosas, fue condenada en costas COLPENSIONES, entidad que compareció al proceso, lo que significa que las providencias en mención les son oponibles.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió, entre otros, el derecho a la reliquidación de pensión de vejez al declararse como beneficiaria del régimen de transición.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

3.3 Obligación clara, expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En cuanto al crédito a cobrar, se encuentra que hace referencia a la obligación impuesta a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de reliquidar la pensión de vejez y el valor del retroactivo indexado, por las diferencias pensionales que asiste a la señora **MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ**.

3.3.3. Que la obligación sea exigible: la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados, de conformidad con las órdenes impartidas en la parte resolutive de las sentencias base de ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias objeto de condena quedaron debidamente ejecutoriadas el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto de obediencia al Superior.

La solicitud de ejecución fue radicada el 6 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), razón por la cual, al haberse presentado dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, el presente proveído debe ser notificado mediante estados electrónicos a la entidad ejecutada.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante, solicitó el decreto de una medida cautelar contra **COLPENSIONES**, se tiene que, antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que el artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, previa denuncia de los bienes bajo juramento que debe realizar el petente.

Revisado el escrito mediante el cual se pide el decreto de las medidas cautelares (archivo 02, expediente ejecutivo), se observa que en el mismo el apoderado de la parte demandante presta el juramento de rigor, cumpliéndose el requisito exigido en el estatuto procesal del trabajo, en consecuencia, conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 593 y siguientes del CGP.

No obstante, antes de proceder a decretar el embargo solicitado frente a **COLPENSIONES**, es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales, tal y como lo señala la sentencia C- 313 de 2014 donde la Corte Constitucional expresó: *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”*.

Indica además, que existen las excepciones a este principio; es decir, la embargabilidad de los dineros provenientes de la salud cuando se trate de: **1)** las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); **2)** el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y **3)** las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Frente a este punto en concreto se observa que por mandato legal contenido en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, **los recursos del sistema de seguridad social son inembargables.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Al respecto se indicó:

*“**Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

En ese sentido, puede inferirse que conforme al anterior precepto normativo y a la certificación expedida por el Ministerio de Salud, los recursos del sistema de seguridad social en salud, gozan del beneficio de inembargabilidad y al recibir la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** recursos de la seguridad social en pensiones, dichos recursos tienen el carácter de inembargables.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 313 de 2014, al revisar la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, se pronunció concretamente sobre el carácter inembargable que se le atribuye a los recursos del sistema general de seguridad social, señalando que, si bien es cierto se trata de recursos públicos de índole parafiscal y de carácter inembargable, no es menos cierto que esta inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no tiene el carácter de absoluto, de suerte que, es posible en algunos casos, aplicar medidas de embargo sobre dichos recursos, si con esta medida se logra garantizar el goce efectivo de otros derechos constitucionales como el trabajo.

Puntualmente señaló:

“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

plasmado en el artículo 1° de la Carta". Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (Negrilla del despacho)

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)”. (Negrilla del Despacho)

“(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (…)”.

En ese orden de ideas, puede colegirse que cuando se trata de garantizar la efectividad de otros derechos de índole constitucional, como la seguridad social integral, el trabajo, la dignidad humana y otros, el principio de inembargabilidad sede ante éstos, resultando posible el decreto de estas medidas.

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayán, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza pública e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Al respecto vale la pena traer a colación la providencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, donde en relación con los embargos contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

“Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.

La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de particiones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados.”

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que, pese a su carácter inembargable, los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, pueden ser objeto de medidas cautelares, siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes recordada, la inembargabilidad no es una regla absoluta, sino un principio que permite excepciones.

Incluso, ya en sentencia C-546 de 1992, aunque tratándose de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, la Corte Constitucional indicaba *“...el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. [...] En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 explicó cada una de las excepciones allí establecidas y expuso que si es procedente el embargo de recursos que por regla general son inembargables. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Volviendo al sub examine, y teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta procedente en este caso el decreto del embargo y posterior secuestro sobre los dineros que COLPENSIONES posea en cuentas corrientes, ahorros, CDTs, o cualquier otro título o depósito de cualquier orden en las entidades bancarias: **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITYBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANACAMIA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIESA y BAC**, así se trate de cuentas de naturaleza inembargable al manejar recursos del sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse en este caso de la ejecución de una sentencia laboral, que reconoció derechos prestacionales de la misma índole, en virtud de la reliquidación pensional a la actora, es decir que está de por medio la materialización de derecho a la seguridad social y al trabajo, como derecho fundamental y social consagrado así en la Constitución Política.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Limitándola a la cantidad de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.771.486.00)**.

5. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.527.596** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** por las siguientes:

OBLIGACIONES DE HACER:

1.1. RELIQUIDAR la pensión de vejez de la señora **MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ**, teniendo como mesada pensional para el año 2012 la suma de **\$1.293.728**, conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en razón a 14 mesadas anuales, a partir del **1° de abril de 2012**, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.527.596** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

2.1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$8.094.324)** por concepto de retroactivo indexado por las diferencias pensionales exigibles a partir del 7 de abril de 2016 al 31 de mayo de 2023, sin perjuicio de las diferencias que se causen a futuro.

2.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

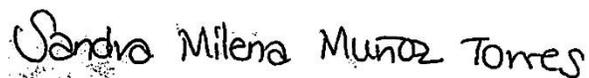
TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a la parte ejecutada deberá efectuarse mediante anotación por estados conforme a lo expuesto en la parte motiva.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00281-00
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 056** se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de abril de 2024.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**